

Magistrado ha de ser Seneca de hazer merced a la dicha Ciudad de man-  
dar se despache la real prouision en que le haga merced de conformarle  
los privilegios que tiene en esta razon, y de ceder renunciar y traspasar  
en la dicha Ciudad todo el derecho que tiene o puede tener a qualquier  
quiere tierras que en su termino de jurisdiccion a ora o en qualquier tiempo  
se pueda entender o presumir que son baldias, y de todas las cosas de su  
termino de su solo todo por proprio de la dicha Ciudad para siempre fama  
para que como tal lo pueda vender amendar y repartir assi a sus veci-  
nos como forasteros, en la forma que le fuere de mas conueniencia a su di-  
pussion, y arbitrio, sin que a ora ni en ningun tiempo en esta con desso ni  
en otras de tierras algunas en el termino de jurisdiccion de la dicha Ciudad  
pueda proceer ningun Alcalde, Juez, entregador de la Mesta ni  
de otro qualquier consejo o Tribunal ni hordinario contra la dicha Ciu-  
dad ni contra sus vecinos particulares, civil ni criminal onte, por que  
todo ha de quedar por proprio de la dicha Ciudad para poder disponer de  
ello a su albedrío quedando como ha de quedar la administracion de sus  
cobranças amoniamientos, ventas y repartimientos en la dicha Ciudad  
para todo lo qual es lo a el anexo y dependiente siempre que le pare-  
ciere preciso o conueniente pedir alguna cosa en justicia pueda sacar ele-  
cion de juez que conozca de las dichas causas dentro de la dicha Ciudad al  
Congregador que es o fuere de ella en su Sementa, y fuera de la dicha Ciudad  
a la persona en quien hiciere eleccion, y ante el que nombrare  
y por ante qualquiera de los escriuanos mayores de sus Ayuntamien-  
tos, o de otro qualquier escriuano publico del numero de los Re-  
ynos o aprouado, para y siga qualquiera cosa que le conbeniga en ra-  
con del cumplimiento de todo lo contenido en el dicho Real preu-  
legio el qual ha de seruir de titulo bastante para hazer el dicho  
nombramiento de Juez y escriuano aunque sea para fuera de la dicha  
Ciudad condecaros suyos, y en la dicha Ciudad con forasteros congar-  
do para esto por esta vez qualesquier leyes y pragmáticas y hordnanzas que aya  
en contrario cassandolas en su fuerza y vigor para en lo demas e para todo lo  
de quedar obligada en fuerza de contrato con la dicha Ciudad a guardar  
y cumplir todo lo contenido en el dicho Preuilegio para siem-  
pre fama, por si, y por todos los Señores Reyes que le  
Sucedieren en estos Reynos, y que en ningun tiempo ni  
por ninguna causa o razon grave o gravissima que se opezca o quier